

N.N. s/estafa  
CSJ 1903/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Pergamino, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado de Instrucción N° 1 con asiento en la ciudad capital de la provincia de Corrientes, se originó con la denuncia de Javier Horacio N , quien refirió que través de una página de ventas de la red social “Facebook” adquirió una cámara fotográfica, la que pagó mediante el servicio provisto por la empresa “Western Union” y sin embargo nunca recibió el artículo.

El magistrado bonaerense declinó su competencia al entender que el delito se habría consumado con el retiro del dinero en extraña jurisdicción (fojas 109/110).

A su turno, la juez correntina rechazó tal atribución por considerar que la perfección del ilícito ocurrió al momento del depósito, en territorio del declinante (fojas 119/120). Luego de lo cual elevó las actuaciones a la Corte (fojas 121).

Creo oportuno señalar, en primer lugar, que desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Competencia N° 1158, L. XLIII *in re* “Batista Lorenzo Cayetano s/privación ilegítima de la libertad y abuso deshonesto”, resuelta el 26 de febrero de 2008 y Fallos: 329:1917; 324: 1474 y 1677, entre otros), lo que no ocurre en el caso pues el tribunal que inició la cuestión no ha tomado conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano, para que declare si sostiene su posición y, en

ese supuesto, suscitar una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo normado en el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1.285/58.

No obstante, para el supuesto de que el Tribunal decidiera prescindir de tal exigencia formal y dirimir la cuestión sin más trámite, para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 329:5686, entre otros), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En mi opinión, resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E, según la cual, tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos 333:2052).

En este sentido, advierto que más allá de que el dinero fue retirado en la ciudad capital de la provincia de Corrientes, adquiere relevancia en el caso que el depósito se efectuó en territorio bonaerense, donde se domicilia la víctima y donde, además, se habría efectuado al menos uno de los llamados telefónicos tendientes a consumir el engaño.

Por consiguiente, entiendo que corresponde al juzgado de origen continuar con la investigación de la causa, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento basado en las pruebas obtenidas.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación